

Auto Sustanciación No. 178  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2020-00224  
Demandante: ÁNGELA MARCELA MARÍN HERNÁNDEZ  
Demandado: JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS OSORIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas. Marzo 11 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que dentro del término con el que contaba el demandado, para pagar o excepcionar dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, presentó escrito de contestación y propuso excepciones. Pasa al Despacho para proveer.

Fecha notificación personal.....25 de febrero de 2021.  
Vence término para pagar (5 días).....04 de marzo de 2021.  
Vence término para excepcionar (10 días).....11 de marzo de 2021.  
Contesto demanda y presento Excepciones.....04 de marzo de 2021.

  
Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la contestación de la demanda y de las excepciones denominadas; INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA ACTUAR EN EL PROCESO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA INSTRUIRLO (fl. 39-40), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas y de igual manera para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y para los fines pertinentes.

Ahora, de la Excepción propuesta por la parte demandada y que denominó "GENÉRICA", no se corre traslado a la contraparte en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código G. del Proceso y en la forma prevista por el artículo 110 Ibidem, por cuanto los argumentos en que se apoya no constituyen un medio de defensa en sí mismo considerado, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto la Corte Suprema de Justicia, expresa que:

*"...cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate los hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está oponiendo excepción alguna, o planteando una*

Auto Sustanciación No. 178  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2020-00224  
Demandante: ÁNGELA MARCELA MARÍN HERNÁNDEZ  
Demandado: JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS OSORIO

*contraprestación, ni por lo mismo, colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Undécima edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1191, Pág. 167).*

Se reconoce personería suficiente al doctor HENRY MILLER GIL GALVIS abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 308.982 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial del señor JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS OSORIO en los términos y facultades del poder conferido.

Incorpórense al expediente los escritos presentados por la parte demandada, visibles desde el folio 25 al folio 39.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.047 del 15 de marzo de 2021



**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

Secretaría, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria